

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-013-2018-00053-01
<b>DEMANDANTE:</b>	GERARDO VILLEGAS DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta sentencia No. 208 de 25 de julio de 2019.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Incremento pensional 14% Decreto 3041 de 1966

**SALVAMENTO DE VOTO**

Me permito manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria de la Sala de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se condenó a Colpensiones al pago del incremento pensional del 14% por dependencia económica de cónyuge a cargo.

En el presente asunto estimo que el derecho al incremento pensional deprecado por el demandante se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, dado el paso del tiempo entre la causación del derecho al incremento por cónyuge a cargo y la presentación de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

Si bien es cierto que el derecho a la pensión es imprescriptible y por ende susceptible de ser reclamado en cualquier tiempo, a consideración de este togado, el incremento pensional no goza de esta prerrogativa, dado que el mismo no es vitalicio, es accesorio y accidental, es decir que puede nacer y morir en cualquier tiempo si no se efectúa la reclamación dentro del término de tres años contados a partir de su causación (art.151 CPT), momento a partir del cual se ve afectado por el fenómeno de la prescripción.

El anterior criterio de prescriptibilidad que ha sido expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 de 2015, T-541 del 2015 y T-038 de 2016, en las que se expuso que los

incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, por lo que no gozan de sus atributos, entre esos, la imprescriptibilidad; así mismo, tal tesis también ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y de manera reciente, la reiteró en sentencia SL-2711 de 2019.

No desconoce este operador que la Corte Constitucional en sentencia SU 310 del 10 de mayo de 2017, concluyó que los incrementos por cónyuge o compañero (a) permanente a cargo no prescriben, sin embargo dicha determinación fue declarada nula a través de Auto 320 de 2018 proferido por la misma corporación, quedando así sin efectos la decisión vinculante de unificación jurisprudencial sobre la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales.

Así las cosas, dado que en el presente asunto el derecho a los incrementos pensionales del demandante era exigible desde el mismo momento del reconocimiento de la pensión de vejez en el año 1986 y la reclamación se efectuó en el año 2016, el derecho deprecado por el actor se encuentra cobijado por el fenómeno de la prescripción, por lo tanto la decisión adoptada debió haber sido la de revocar la sentencia consultada por haberse probado la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
**Magistrado**